RESOLUCION **Nº 478**

SANTA ROSA, **21 de Diciembre de 2016**

VISTO:

El expediente Nº 3078/16 registro de Rectorado, caratulado "Actualización de montos de Contrataciones y Obras 2017"; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 75 inc. 19 de la Constitución Nacional establece: "Corresponde al Congreso:…inc. 19) …Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales. Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales".

Que en dicho marco se dicta la Ley de Educación Superior Nº 24.521.

Que el Artículo 48º del plexo normativo citado establece que las instituciones universitarias nacionales son personas jurídicas de derecho público, que sólo pueden crearse por ley de la Nación, con previsión del crédito presupuestario correspondiente y en base a un estudio de factibilidad que avale la iniciativa.

Que el Artículo 59º de la ley citada reza: "Las instituciones universitarias nacionales tienen autarquía económico-financiera que ejercerán dentro del régimen de la ley 24.156 de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional. En ese marco corresponde a dichas instituciones: a) Administrar su patrimonio y aprobar su presupuesto. Los recursos no utilizados al cierre de cada ejercicio se transferirán automáticamente al siguiente;….f) Aplicar el régimen general de contrataciones, de responsabilidad patrimonial y de gestión de bienes reales, con las excepciones que establezca la reglamentación. El rector y los miembros del Consejo Superior de las instituciones universitarias nacionales serán responsables de su administración según su participación, debiendo responder en los términos y con los alcances previstos en los Artículos 130 y 131 de la ley 24.156. En ningún caso el Estado nacional responderá por las obligaciones asumidas por las instituciones universitarias que importen un perjuicio para el Tesoro nacional".

Corresponde Resolución Nº 478/2016

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re: "Universidad Nacional de Mar del Plata c/ Banco de la Nación Argentina s/ daños y perjuicios." de fecha 24/04/03, en su fallo hace suyo el dictamen del Sr. Procurador General Nicolás Eduardo BECERRA.

Que el Sr. Procurador sostiene: "…los constituyentes y legisladores han producido innovaciones significativas a partir de la sanción de nuevos ordenamientos jurídicos". En efecto, cuando en 1994 se reformó la Constitución, se encomendó al Congreso Nacional la sanción de leyes de educación que "garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales" (v. art. 75, inc. 19).

Que, también sostiene que, en ese marco, se dictó la Ley de Educación Superior 24.521 - cuya constitucionalidad no ha sido puesta en tela de juicio en la especie- que contiene diversas normas tendientes a otorgar mayor independencia a las universidades nacionales y, por ende, a restringir las posibilidades de injerencia del Poder Ejecutivo en ese ámbito institucional.

Que "Por una parte, se reafirma su autonomía, es decir su entero dominio, condición esencial para su funcionamiento y la realización de sus fines, con amplias facultades para ejercer las funciones de docencia, extensión e investigación (art. 29); se dispone que sólo pueden ser intervenidas por el Congreso Nacional o, durante su receso y ad referéndum, por el Poder Ejecutivo (art. 30); que las resoluciones definitivas que ellas dicten sólo serán recurribles ante la cámara federal de apelaciones con competencia en el lugar donde tiene su sede principal la institución universitaria (art. 32); que su creación y cese deben ser dispuestos por ley de la Nación (art. 48); que determinan sus propios órganos de gobierno, eligen a sus autoridades y dictan sus propios estatutos, los cuales, en caso de merecer observaciones por parte del Ministerio de Cultura y Educación, esta cartera del Estado sólo puede hacerlo ante la Cámara Federal citada o, en caso contrario, los estatutos se consideran aprobados y deben ser publicados (art. 34)".

Que "…Las vías recursivas establecidas por esta ley merecen especial atención, en cuanto marcan una sustancial diferencia con el régimen anterior, bajo el cual se vedaba a los entes autárquicos legitimación para impugnar administrativamente los actos de la administración central, y menos permitía hacerlo judicialmente (v. doctrina de Fallos: 314:570). En efecto, tal como se señaló ut supra, ni el Poder Ejecutivo ni el ministerio correspondiente pueden entender en los recursos administrativos contra las resoluciones universitarias, sino que, en caso de discrepar con alguna decisión del instituto académico, ellos deben promover el recurso judicial previsto por el art. 32 de la ley 24. 521 ante la cámara federal competente. La pérdida de este control tutelar, que ya fue advertida por la Corte Suprema en Fallos: 319:562 al decir que el Ministerio de Cultura y Educación _no cuenta con vías para efectuar el control de legalidad de una decisión definitiva dictada por una universidad nacional en interpretación de las facultades estatutarias', constituye otra circunstancia que razonablemente conduce a sostener que también fue suprimida la facultad

de dirimir los reclamos patrimoniales entre las universidades nacionales y los órganos del Poder Ejecutivo".

Que "En relación al sostenimiento económico de estas instituciones, la ley mencionada dispone que cuentan con autarquía económica y financiera, lo cual implica la posibilidad de autoadministrarse y disponer de los aportes que reciben del Tesoro Nacional y los recursos complementarios propios que generen como consecuencia del ejercicio de sus funciones, siempre dentro del régimen instituido por la ley 24.156 de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional (arts. 58 y 59). Además de administrar su patrimonio y aprobar su presupuesto, tiene atribuciones para fijar su régimen salarial, nombrar y remover su personal y organizar la generación de recursos adicionales y un sistema de becas estudiantiles y apoyo didáctico".

Que "No se advierte que este aspecto, en sí mismo, haya sufrido mayores alteraciones, puesto que el carácter de autarquía de las universidades nacionales fue reconocido por la legislación que desde antaño hasta épocas recientes las rigió (confr. leyes 1597, 13.031, decretos-ley 6403/55, 7361/57, leyes 17.245, 20.654, 22.207, 23.068, 23.151 y 23.569). Sin embargo, ello debe ser ponderado conjuntamente con las atribuciones otorgadas en virtud de su carácter autónomo, a los efectos de visualizar de qué modo estos dos caracteres que la Constitución Nacional les garantiza se retroalimentan funcionalmente para dar lugar a entidades que gozan de cierta independencia".

Que "Del sistema normativo descripto, aparece manifiesto que, en la actualidad, las universidades nacionales, aun siendo entes públicos, no pueden ser asimiladas a los que se mencionan en la ley 19.983, puesto que, más allá de que su art. 1º no efectúa distinción alguna, quedó demostrado que el régimen vigente sustrae en forma notoria del ámbito académico las intervenciones del Poder Ejecutivo en las actividades que les son propias, lo que incluye, naturalmente, su accionar de índole financiera, que puede dar lugar a reclamos pecuniarios y a decisiones finales en los términos del art. 32 ya citado".

Que "No obsta a esta inteligencia, la idea de la unidad patrimonial del Estado ni la circunstancia de que el Tesoro Nacional les proporcione el apoyo económico, puesto que de ello no cabe extraer una subordinación desnaturalizante de la voluntad legislativa antes expuesta, como la que se derivaría de afirmar que, por estar incluidas en la administración, deban acatar órdenes y admitir la supervisión en aquellas decisiones que deben tomar libremente (v. disidencia del juez Fayt en Fallos: 314:570)...".

Que "A mayor abundamiento, cabe recordar que la Corte, en oportunidad de analizar la naturaleza y caracteres de la institución que nos ocupa, sostuvo que la expresión "autonomía universitaria" debe ser interpretada más allá de su sentido técnico, como expresión que trasciende el marco meramente jurídico para manifestar una aspiración o ideal de independencia. Desde otro punto de vista, la autonomía traduce una idea de indefinidos contornos, como un instrumento de defensa de la institución universitaria frente a los poderes

políticos. Este último concepto hace que se tienda a una universidad como un organismo independiente, con personalidad jurídica propia y pueda expresarse en una capacidad de auto-organización y de auto-decisión. Sin embargo, la autonomía de la universidad no implica su aislamiento respecto del entramado institucional; está inmersa en el universo de las instituciones públicas, es afectada por aquéllas y debe responder a los controles institucionales propios del Estado de derecho (Fallos: 319:3148 y sus citas)".

Que "Asimismo, luego de destacar que las manifestaciones vertidas en los debates de la Convención Nacional Constituyente revisten significativa importancia a la hora de delinear esos contenidos esenciales, el Tribunal consideró que "...la autonomía es la sustancia misma del concepto de libertad, definida ésta como autodeterminación. De este modo, la autonomía es un género y la autarquía y la libertad individual son manifestaciones de aquélla". Sobre la base de estos principios el objetivo de la autonomía es desvincular a la universidad de su dependencia del Poder Ejecutivo, más no de la potestad regulatoria del Legislativo, en la medida en que ella se enmarque en las pautas que fijó el constituyente emanadas de la Constitución Nacional (Fallos: 319:3148, énfasis agregado)".

Que "En el precedente de Fallos: 322:842 se expresó que, por amplia que sea la autonomía consagrada en la reciente reforma constitucional, ésta no deja de estar engarzada en el ordenamiento jurídico en general, sin que pueda sostenerse que la autonomía universitaria es por sí misma un poder en sentido institucional, equiparándola a la situación de las provincias que son expresión pura del concepto de autonomía, cuyos poderes originarios y propios, son anteriores a la Constitución y a la formación del Estado general que ahora integran. Se reiteró que, según surge del propio debate de la Convención Constituyente, el objetivo de la autonomía fue desvincular a la universidad de su dependencia del Poder Ejecutivo, mas no de la potestad regulatoria del Legislativo (v. considerandos 18 y 19 del voto de la mayoría)".

Que "Respecto de la potestad del Congreso Nacional de regular los estatutos universitarios, se sostuvo la necesidad de reconocer que, a la postre de la reforma constitucional, ya no se trata de una simple delegación, siempre discrecional para el órgano delegante —y por su naturaleza transitoria— sino de una verdadera asignación de competencias en favor de las universidades (v. Fallos: 319:3148, disidencia del juez Fayt, considerando 10)".

Que "De las razones expuestas, se infiere que, por decisión política de los órganos habilitados constitucionalmente, se dispuso apartar a las Altas Casas de Estudio de la injerencia de los poderes políticos, lo que se convierte en un obstáculo insalvable para que, en el marco de tales principios que sustentan la peculiar naturaleza de la institución universitaria, el litigio sea resuelto por el Poder Ejecutivo Nacional o por el procurador del Tesoro, por aplicación de la ley 19.983, aun cuando la actora en estas actuaciones pertenezca al Estado Nacional".

Que “Ello es así, desde mi punto de vista, toda vez que, admitir lo contrario, implicaría soslayar la realidad institucional que se instauró a través del ordenamiento jurídico vigente desde 1994 y, por lo demás, siempre existiría la posibilidad de que las universidades nacionales vieran restringida, por motivos económicos, la autonomía que, en el ámbito académico, el constituyente y el legislador quisieron asegurarles”.

Que, el jurista H. Quiroga Lavié –Convencional Constituyente y miembro de la comisión redactora de la C.N.- manifestó: "El texto habla de la autonomía y utiliza esa sola palabra, que se puede desagregar, por supuesto. Se puede hacer referencia a la autonomía institucional, a la económica, a la financiera, a la administrativa, a la académica. Pero si aquí se menciona solamente la autonomía, cada vez que el gobierno de la Nación quiera desconocerla, al menos yo voy a sostener que está desconociendo cualquiera de esos niveles de autonomía citados, porque en esta palabra estarán incluidas las autonomías institucionales, académicas, económicas y financieras. No puede ser de otra forma. La autonomía institucional también, pero no le voy a negar al Congreso la posibilidad de que dicte una ley universitaria y de base. Eso sería como negar la historia de las atribuciones federativas de la República" (Diario de Sesiones, p. 3263).

Que, en autos: “Monges, Analía M. c/ UBA”, de fecha 26/12/96 en el voto de disidencia Carlos S. FAYT” sostuvo: “Que la expresión “autonomía universitaria” se ha prestado a un sinnúmero de acepciones, como lo demuestra la diversidad de regímenes que, con el fin declamado de asegurarla, imperaron en nuestro país desde la sanción de la ley 1597 - conocida como Ley Avellaneda…”.

Que, como se desprende de los muchos alcances que se le reconocieron a la expresión "autonomía universitaria" en la evolución histórica descripta -que culmina con la sanción de la Ley Nº 24.521 y más allá de lo ritual de una cuestión semántica, el uso general en el lenguaje corriente implica no sólo la aspiración de concretar un ámbito que asegure la libertad académica y de cátedra en las Universidades Nacionales, sino también la potestad que se les concede de redactar por sí mismas sus estatutos, determinando el modo en que se gobernarán, designarán sus autoridades, su claustro docente y su personal administrativo.

Que para concretar los objetivos de la libertad de enseñanza y de investigación, se requiere de un marco jurídico institucional inquebrantable que la haga posible, y que ha quedado configurado con la nueva redacción del Artículo 75, inc. 19, CN.

Que el texto constitucional vigente detrajo al Congreso de la Nación la potestad de regular el estatuto de las Universidades nacionales, atribución que éste había materialmente delegado con la sanción de normas que tendían a asegurar la autonomía universitaria. Es necesario reconocer, que a la postre de la reforma constitucional, ya no se trata de una simple delegación, siempre discrecional para el órgano delegante -y por su naturaleza transitoria- sino de una verdadera asignación de competencias en favor de las Universidades.

Que por lo demás, "…las universidades argentinas no son meras estructuras pedagógicas, sino la base del entramado democrático de la Nación..."

Que "Cuando en 1994 se modificó la Constitución Nacional se consagró la autonomía como una garantía de las universidades, explícitamente se vedó al Congreso toda legislación que pudiera restringir, limitar o acortar sus alcances...".

Que en última instancia, las Universidades tienen por destino ser la conciencia intelectual de la sociedad. De ahí la necesidad de garantizar su absoluta autonomía y esto tanto porque así lo dispone la Constitución Nacional, cuanto en razón de los profundos cambios históricos que caracterizan nuestro tiempo y que imponen, como una condición esencial, que las propias universidades autorregulen sus fines, su organización, así como el ingreso y egreso de sus educandos y desplieguen su existencia, consagradas a la enseñanza, a la investigación, a la transmisión de la verdad, abiertas a todos los avances científicos, tecnológicos y culturales. Su autonomía, es decir, su entero dominio, es condición esencial para su funcionamiento y la realización de sus fines, y esto para que la Nación cuente con universidades dignas de ese nombre, al servicio del desarrollo, en justicia y libertad, de la república democrática.

Que Carlos SÁNCHEZ VIAMONTE sostuvo que la autonomía universitaria consistía "en que cada Universidad Nacional se dé su propio Estatuto, es decir, sus propias instituciones internas o locales, y se rija por ellas, elija sus autoridades, designe a los profesores, fije el sistema de nombramiento y de disciplina interna, etc. Todo esto sin interferencia alguna de los poderes constituidos que forman el gobierno ordinario en el orden político, es decir, el Legislativo y el Ejecutivo No es posible decir lo mismo, respecto del Poder Judicial, porque no escapa a su jurisdicción ninguno de los problemas jurídico-institucionales que se puedan suscitar en la Universidad" (Revista de Derecho y Ciencias Sociales, año VI, ns. 7-8, p. 42).

Que la Universidad Nacional de La Pampa en ejercicio de su autonomía y en consonancia con lo manifestado por la doctrina y la jurisprudencia, aprobó mediante la Resolución del Consejo Superior Nº 497/15, los niveles de Autorización y Aprobación de Obras Públicas, y los niveles de Autorización y Aprobación, el Régimen de Publicidad y Difusión y los Procedimientos Internos, en Materia de Contrataciones Directas.

Que la ley nacional de presupuesto para 2017, contempla en relación a las Universidades Nacionales, para dicho año, un aumento presupuestario promedio del cuarenta y cuatro por ciento (44%), mientras que el Decreto 1030/16 aumenta de manera exponencial la cantidad de módulos para cada tipo de contratación en relación al Decreto 893/12. –compulsa abreviada 200 vs 1.300 y licitación privada 800 vs 6.000-.

Que en consecuencia, es tarea congruente de este Consejo Superior modificar los montos previstos en la mencionada Resolución, adecuándolos a la realidad actual,

promediando ambos incrementos mencionados y proponiendo por consiguiente un aumento de aproximadamente un 60%.

Que los procedimientos a seguir por esta Universidad para efectuar las contrataciones de bienes y servicios se regirán por la Ley 13064 de Obras Publicas y los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional Nº 1023/01 y Nº 1030/16.

Que la Dirección de Arquitectura es la responsable de la calidad técnica de lo proyectado construido o ampliado siempre que las autoridades de cada Facultad o Secretaria cumplan la obligación ineludible de iniciar cualquier trámite de ampliación, adecuación, refacción u obra nueva, por ante la Secretaría de Coordinación y Planeamiento Institucional.

Que la citada dependencia deberá contar con un registro actualizado de todos los planos de las obras públicas ejecutadas o en curso de ejecución en la UNLPam.

Que por lo expuesto resulta necesario derogar la Resolución del Consejo Superior Nº 497/15, atento que la misma dejará de ser aplicada a partir del día 1º de enero de 2017.

Que la Secretaría de Coordinación y Planeamiento Institucional elaboró el proyecto de acto administrativo.

Que la Secretaría Económico Administrativa y la Secretaria Legal y Técnica realizaron el visado del mismo.

Que es atribución del Consejo Superior reglamentar las contrataciones de la Universidad Nacional de La Pampa, de conformidad con el Artículo 89 inciso y) del Estatuto.

Que las Comisiones de Hacienda y Presupuesto y Legislación y Reglamentos del Consejo Superior emiten despacho conjunto en tal sentido el que, puesto a consideración del Cuerpo en sesión del día de la fecha, se aprueba por unanimidad con modificaciones.

POR ELLO,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Derogar la Resolución del Consejo Superior Nº 497/15, a partir del 1º de enero de 2017.

ARTÍCULO 2º: Establecer los nuevos montos y procedimientos referidos a Obra Pública y a los Niveles de Autorización y Aprobación, en Materia de Contrataciones Directas, de

conformidad con los Anexos I, II, III, IV y V que se adjuntan a la presente Resolución, a partir del 1º de enero de 2017.

ARTÍCULO 3: Establecer que toda obra pública que se ejecute en el ámbito de la Universidad Nacional de La Pampa deberá contar con la conformidad de la Secretaría de Coordinación y Planeamiento Institucional a través de la Dirección de Arquitectura, previo a la aprobación del llamado como así también deberá notificarse a otros organismos con competencia en el área (Consejo de Arquitectura, Municipalidades etc).

ARTÍCULO 4: La Dirección de Arquitectura deberá contar con un registro actualizado de todos los planos de las obras públicas ejecutadas o en curso de ejecución en la UNLPam, a tal efecto, la Secretaría de Coordinación y Planeamiento Institucional estará habilitada a realizar las intimaciones correspondientes a las dependencias que se hallen en mora en el cumplimiento de tal prescripción.

ARTÍCULO 5: El incumplimiento de lo establecido en los Artículos 3º y 4º será puesto en conocimiento del Consejo Superior atento las responsabilidades que genera la realización de una obra pública sin la necesaria intervención de la Secretaría que tiene a cargo el contralor de las obras que se ejecuten en la Universidad Nacional de La Pampa.

ARTÍCULO 6: Regístrese, comuníquese. Pase a conocimiento del Sr. Rector, de la Secretaría Económico Administrativa, de la Secretaría Legal y Técnica, de la Secretaría de Coordinación y Planeamiento Institucional, de la Secretaría Académica, de la Secretaría de Investigación y Posgrado, de la Secretaría de Cultura y Extensión Universitaria, de la Secretaría de Bienestar Universitario, y de todas las Unidades Académicas de la Universidad Nacional de La Pampa. Cumplido, archívese.

Julieta CARRIZO SANCHEZ
Prosecretaria Privada
Universidad Nacional de La Pampa
P/A de la Secretaria de Consejo Superior
y Relaciones Institucionales

Corresponde Resolución Nº 478/2016

ANEXO I

NIVELES DE AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN SEGÚN TIPO DE CONTRATACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Tipo de operatoria	Autoriza	Aprueba	Cantidad de Presupuestos
Contratación Directa Tipo A (hasta $ 49.999,99)	Secretarios/as de Rectorado	Secretarios/as de Rectorado	1
	Secretario/a Administrativo/a de la Facultad	Decano/a	
Contratación Directa Tipo B (Desde de $ 50.000,00 hasta $ 358.000,00)	Secretarios/as de Rectorado	Secretario/a Económico Administrativo de Rectorado	3
	Secretario/a Administrativo/a de la Facultad	Decano/a	
Contratación Directa Tipo C (Más de 358.000,01 hasta $ 780.400,00)	Secretarios/as de Rectorado	Secretario/a Económico Administrativo de Rectorado	3
	Secretario/a Administrativo/a de la Facultad	Decano/a	
Licitación Privada (Más de $ 780.400,01 hasta $ 2.073.000,00)	Secretario/a Económico Administrativo de Rectorado	Rector/a	5
Licitación Pública (Mayor a $2.073.000)	Rector/a	Consejo Superior	Los que se presenten

Julieta CARRIZO SANCHEZ
Prosecretaria Privada
Universidad Nacional de La Pampa
P/A de la Secretaria de Consejo Superior
y Relaciones Institucionales

Corresponde Resolución Nº 478/2016

ANEXO II

NIVELES DE AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN SEGÚN TIPO DE CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

Tipo de Contratación	Autorización	Aprobación	Cantidad de Presupuestos
Compra /Servicio Directa Tipo I (hasta $51.200)	Secretario/a Administrativo de la Facultad	Decanos/as	1 o 3 -En caso de superar los VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS ($ 25.600,00)-
	Director/a General Económico Administrativo	Secretarios/as de Rectorado	
	Secretarios/as de Rectorado		
Compra /Servicio Directa Tipo II (desde $51.200,01 hasta $102.400)	Secretario/a Administrativo de Facultad	Decanos/as	3
	Director/a General Económico Administrativo	Secretario/a Económico Administrativo de Rectorado	
	Secretarios/as de Rectorado		
Compra /Servicio Directa Tipo III (desde $102.400,01 hasta $312.000)	Secretario/a Administrativo de Facultad	Decanos/as	3
	Secretarios/as de Rectorado	Secretario/a Económico Administrativo de Rectorado	
Compra/Servicio Directa Tipo IV (desde $ 312.000,01 hasta $ 620.800)	Secretario/a Administrativo/a de Facultad	Decanos/as solicita aprobación al Rector/a	5
	Secretarios/as de Rectorado	Rector/a	
Compra /Servicio Directa Tipo V (desde $620.800,01 hasta $780.400)	Rector/a	Rector/a	5
Licitación o Concurso Privado (desde	Rector/a	Rector/a	5

$ 780.400,01 hasta $ 2.073.600)			
Licitación o Concurso Público (desde $ 2.073.000,01)	Rector/a	Rector/a	Los que se presenten

Julieta CARRIZO SANCHEZ
Prosecretaria Privada
Universidad Nacional de La Pampa
P/A de la Secretaria de Consejo Superior
y Relaciones Institucionales

Corresponde Resolución Nº 478/2016

ANEXO III

RÉGIMEN DE PUBLICIDAD Y DIFUSIÓN CONTRATACIONES DIRECTAS Y LICITACIONES

Contrataciones Directas tipo 2 a 5: tendrán publicidad como mínimo de 5 días corridos anteriores a la apertura y luego de perfeccionado el contrato, en el sitio de Internet de la Facultad respectiva o de la Universidad, para el caso del Rectorado.

Contrataciones Directas tipo 5: además tendrán publicidad anterior a la apertura y luego de perfeccionado el contrato, en el sitio de Internet de la UNLPam.

Licitaciones y Concursos Privados y Públicos: tendrán publicidad como mínimo de 10 días corridos anteriores a la apertura y luego de perfeccionado el contrato, en el sitio de Internet de la Facultad respectiva o de la Universidad, para el caso del Rectorado. Los límites de cada contratación incluirán el total de las adjudicaciones más las opciones de prórroga prevista. Los trámites cuyas estimaciones superen la suma de $ 620.800 serán girados a las oficinas pertinentes para su gestión en Rectorado.

Licitación Pública de Obras: se publicará en el Boletín Oficial de la Nación y en el órgano análogo del gobierno de provincial. Sin perjuicio de anunciarla en órganos privados de publicidad. Deberán publicarse con la anticipación y durante el tiempo que se señalan a continuación:

- 20 días de corridos anticipación y 15 días corridos de publicación

Julieta CARRIZO SANCHEZ
Prosecretaria Privada
Universidad Nacional de La Pampa
P/A de la Secretaria de Consejo Superior
y Relaciones Institucionales

Corresponde Resolución Nº 478/2016

ANEXO IV

PROCEDIMIENTOS INTERNOS APLICACIÓN DECRETOS N° 1023/01 Y N° 1030/16 Y DISPOSICIÓN DE SEA Nº 19/94

Contratación Directa tipo 1: hasta $ 51.200,00.- Con envío directo de Órdenes de Provisión de Bienes y Servicios al proveedor seleccionado, y de acuerdo a lo reglamentado por Disposición del Secretario Administrativo Nº 19/94. Tipo 1 a) Hasta Veinticinco mil seiscientos pesos ($ 25.600,00) con orden de provisión de bienes y servicios. De Veinticinco mil seiscientos pesos con un centavo ($ 25.600,01) se debe solicitar por lo menos tres presupuestos.-y lo atinente al TRÁMITE SIMPLIFICADO previsto en el reglamento aprobado por el Decreto Nº 1030/16.

Contratación Directa tipo 2: desde $ 51.200,01 hasta $ 102.400,00.- Contra la presentación de tres (3) presupuestos solicitados simultáneamente en idéntica planilla, con indicación de fecha y hora tope de recepción de los mismos y agregados el expediente – Adjudicación Directa – Pedido de precios efectuado por una misma nota planilla. Se aplicará en lo atinente lo previsto para el TRÁMITE SIMPLIFICADO previsto en el reglamento aprobado por el Decreto Nº 1030/16.

Contratación Directa tipo 3: desde $ 102.400,01 hasta $ 312.000,00.- Con elaboración de Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Generales remitido por lo menos a tres (3) interesados. Con fecha de recepción de las ofertas y realización de Acta de Apertura. Pliego de bases y condiciones a por lo menos 3 interesados, entrega simultánea, con 5 días corridos de anticipación al acto de apertura Fecha y hora de recepción de los mismos. Realización de Acta de Apertura donde constará al menos: A) Nº de Orden asignado a cada oferta B) Nombre de los oferentes C) Monto de las Ofertas D) Montos y formas de las garantías solicitadas E) Las observaciones que se formulen Confección de cuadro comparativo de las ofertas recibidas. Informe de pre-adjudicación. Comunicación y publicación del mismo. Impugnaciones Adjudicación

Contratación Directa tipo 4: desde $ 312.000,01 hasta $ 620.800.- Con elaboración de Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Generales remitido por lo menos a cinco (5) interesados. Con realización de Acta de Apertura. Pliego de bases y condiciones a por lo menos 5 interesados, entrega simultánea, con mínimo 5 días de anticipación al acto de apertura.

Contratación Directa tipo 5: desde $ 620.800,01 hasta $ 780.400,00.- Con modalidad idéntica a la anterior. Pliego de bases y condiciones a por lo menos 5 interesados, entrega simultánea, con mínimo de 5 días de anticipación al acto de apertura. Con publicidad de acuerdo a lo establecido en Anexo III.

Corresponde Resolución Nº 478/2016

Cuando la Contratación Directa sea resultado de una Licitación (pública o privada) –o de alguna otra modalidad de contratación- que haya resultado desierta o fracasada, se podrá solicitar solamente 1 (un) presupuesto para el trámite en curso en aquellos casos en los que no se modifique cláusula alguna del pliego original.

Julieta CARRIZO SANCHEZ
Prosecretaria Privada
Universidad Nacional de La Pampa
P/A de la Secretaria de Consejo Superior
y Relaciones Institucionales

Corresponde Resolución Nº 478/2016

ANEXO V

PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE APLICACIÓN DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA 13064

Contratación Directa tipo A: hasta $ 49.999.99: Con envío directo de Ordenes de Provisión de Bienes y Servicios al proveedor seleccionado.

Contratación Directa tipo B: Desde $ 50.000 hasta $ 358.000

- Pliego confeccionado y autorizado por la unidad requirente.
- Envío de al menos 3 invitaciones, entregadas simultáneamente con un mínimo de cinco (5) días corridos de anticipación al acto de apertura, donde deberá constar fecha y hora de recepción de las mismas
- Los pliegos podrán distribuirse mediante correo electrónico y/o papel.
- Las ofertas serán presentadas en sobre cerrado
- El titular de la unidad requirente será el depositario de las propuestas que se reciban. Dicho funcionario tendrá la responsabilidad de que las ofertas permanezcan reservadas hasta el día y hora de vencimiento del plazo fijado para su presentación.
- Se prescinde del dictamen de evaluación de las ofertas y del periodo de vista que sigue a la apertura de las ofertas del periodo de impugnaciones.
- La unidad requirente deberá evaluar las ofertas e intimar, en caso de corresponder, a los oferentes a subsanar errores u omisiones, cuando proceda tal posibilidad.
- La unidad requirente deberá emitir opinión sobre las ofertas presentadas.

Contratación Directa tipo C: Desde $ 358.000,01 hasta $780.400

- Pliego confeccionado por unidad requirente y visado por Secretaría Legal y Técnica.
- Envío de al menos 3 invitaciones, entregadas simultáneamente con un mínimo de cinco (5) días corridos de anticipación al acto de apertura, donde deberá constar fecha y hora de recepción de las mismas.
- Las ofertas serán presentadas en sobre cerrado hasta el momento de la apertura
- Acto de Apertura: deberá constar en el mismo Número de orden asignado a cada oferta; Nombre de los oferentes; Monto de las ofertas; Monto y forma de las garantías solicitadas; las observaciones que se formulen; Confección de cuadro comparativo de las ofertas recibidas.
- Evaluación de las ofertas: deberá designarse a los integrantes de la Comisión de Evaluación, la cual deberá estar compuesta como mínimo por tres (3) integrantes titulares y tres (3) suplentes. El dictamen al que se arribe no tendrá carácter vinculante.

- Periodo de impugnación: una vez notificados los oferentes del Dictamen de la Comisión, los mismos podrán presentar impugnaciones dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. De presentarse impugnación la misma será resuelta en el mismo acto que disponga la adjudicación

Licitación Privada: Desde $780.400,01 hasta $2.073.000

- Pliego confeccionado por unidad requirente y visado por Secretaría Legal y Técnica.
- Envío de al menos 5 invitaciones, entregadas simultáneamente con un mínimo de veinte (20) días corridos de anticipación al acto de apertura, donde deberá constar fecha y hora de recepción de las mismas
- Las ofertas serán presentadas en sobre cerrado hasta el momento de la apertura
- Acto de Apertura: deberá constar en el mismo Número de orden asignado a cada oferta; Nombre de los oferentes; Monto de las ofertas; Monto y forma de las garantías solicitadas; las observaciones que se formulen; Confección de cuadro comparativo de las ofertas recibidas.
- Evaluación de las ofertas: deberá designarse a los integrantes de la Comisión de Evaluación, la cual deberá estar compuesta como mínimo por tres (3) integrantes titulares y tres (3) suplentes. El dictamen al que se arribe no tendrá carácter vinculante.
- Periodo de impugnación: una vez notificados los oferentes del Dictamen de la Comisión, los mismos podrán presentar impugnaciones dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. De presentarse impugnación la misma será resuelta en el mismo acto que disponga la adjudicación.

Licitación Pública: Mayor a $2.073.000

- Pliego confeccionado por unidad requirente y visado por Secretaría Legal y Técnica.
- Publicación de la Licitación según los términos estipulados en el Anexo III de la presente Resolución.
- Las ofertas serán presentadas en sobre cerrado hasta el momento de la apertura
- Acto de Apertura: deberá constar en el mismo Número de orden asignado a cada oferta; Nombre de los oferentes; Monto de las ofertas; Monto y forma de las garantías solicitadas; las observaciones que se formulen; Confección de cuadro comparativo de las ofertas recibidas.
- Evaluación de las ofertas: deberá designarse a los integrantes de la Comisión de Evaluación, la cual deberá estar compuesta como mínimo por tres (3) integrantes titulares y tres (3) suplentes. El dictamen al que se arribe no tendrá carácter vinculante.

- Periodo de impugnación: una vez notificados los oferentes del Dictamen de la Comisión, los mismos podrán presentar impugnaciones dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. De presentarse impugnación la misma será resuelta en el mismo acto que disponga la adjudicación.
- En concordancia con el artículo 9ª de la Ley de Obras Públicas, podrán ser licitadas privadamente o contratada en forma directa las obras cuando, realizada una subasta, no haya habido proponente o no se hubiera hecho oferta admisible.

Julieta CARRIZO SANCHEZ
Prosecretaria Privada
Universidad Nacional de La Pampa
P/A de la Secretaria de Consejo Superior
y Relaciones Institucionales